**Modifica la ley N°18.010, que Establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, y la ley N°19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, para prohibir el anatocismo y la cláusula de aceleración en las operaciones y contratos que indica**

**Boletín N° 13150-03**

Generalidades.

Conforme a cifras entregadas por el último informe del Banco Central evacuado este año, el endeudamiento de los hogares chilenos alcanzó su máximo histórico, llegando a un 73,3% al cierre del año 2018, esto es, un 3,2% por sobre el año anterior[[1]](#footnote-1). Consigna el propio informe, que esta alza se debe al aumento de préstamos a largo plazo con entidades bancarias, como créditos de consumo (18,5%) e hipotecarios (38,3%), junto a otros créditos otorgados por otros agentes del mercado financiero, como el retail o las cajas de compensación (16,6%). Esta reciente fotografía al estado actual de la economía de cada hogar en Chile es el resultado de casi cuatro décadas de acumulación de deudas. En efecto, el endeudamiento de los chilenos, como fenómeno de masas, se arrastra desde la década de los noventa; época en la que el crédito de consumo otorgado por los bancos, tiendas de retail, supermercados y farmacias se incrementó en los hogares de ingresos medios. Para el año 2009 el 70% de la deuda de los hogares de los primeros tres quintiles provenía de créditos otorgados por tiendas de retail. Durante la misma época entre el 24% y el 48% del ingreso de los hogares se utilizaba en pagar deudas. Posteriormente, entre los años 2011 y 2012 el 63,8% de los hogares estaban endeudados. Durante el año 2014 el 73% de los hogares del país con ingresos ascendentes a $762.434 o más estaban endeudados. Del total de deudas, el 63% provenían del consumo, cuya mediana ascendía a $ 338.597. De este tipo de deudas, el 30% se contrajo con bancos y el 48% con casas comerciales, las cuales contaban con la mayor cantidad de clientes. La tarjeta de crédito fue y es aún uno de los medios de pago más utilizados. En el 23% de los hogares utilizaban tarjetas de crédito bancarias y en el 53% tarjetas de crédito no bancarias[[2]](#footnote-2). Finalmente, para el año 2016, el Instituto Nacional de Estadísticas proyectó que existiendo 13.753.928 personas mayores de edad en Chile, el número de personas naturales deudoras crediticias ascendía a 11.074.374[[3]](#footnote-3)

Estos datos nos ofrecen una idea de cómo se ha ido formando el estado de endeudamiento de los hogares chilenos hasta la actualidad. Sin embargo, no se debe omitir el hecho de que el endeudamiento no opera de la misma manera para todos. La falta de liquidez provoca que las personas contraigan deudas con mayores tasas de interés, lo que quiere decir que los deudores de menores ingresos y patrimonio pueden acceder a créditos de montos menores y a una mayor tasa de interés, por ser una transacción de esa naturaleza de mayor riesgo para la entidad financiera; cuestión que a su vez profundiza las diferencias entre las personas de mayores y menores ingresos.

Es en este contexto, de profundo endeudamiento de las personas y sus hogares, que opera la institución del anatocismo o interés compuesto, que en términos simples, denota el deber jurídico de pagar intereses de intereses. Se trata de una obligación compleja, en la que los intereses de cada período son agregados al capital, para luego calcular el interés del nuevo período, es decir, no se calculan los intereses sobre un monto fijo, sino sobre un capital que se mantendrá siempre en crecimiento. En las relaciones de consumo[[4]](#footnote-4), el efecto de la capitalización de intereses resulta aún más perjudicial para los deudores, debido a las nefastas consecuencias que produce la aplicación de cláusulas de aceleración en los contratos en que son parte, pudiendo los acreedores exigir el pago anticipado de la deuda, que para traerla a su valor actual es calculada con los intereses no vencidos incorporados a la deuda capital. En nuestro derecho interno existen diferentes cuerpos legales que consagran esta institución, como se pasará a examinar.

Regulación legal del Anatocismo

El artículo 9 de la Ley 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero (en adelante LOCD) indica:

*“Podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación. En ningún caso la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a treinta días.*

*Los intereses capitalizados con infracción de lo dispuesto en el inciso anterior se consideran interés para todos los efectos legales y especialmente para la aplicación del artículo precedente.*

*Los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubiesen sido pagados se incorporarán a ella, a menos que se establezca expresamente lo contrario”.*

En el inciso primero se regula el anatocismo de origen convencional, es decir, aquel que las partes convienen cuando celebran una convención cuyo objeto es el dinero. Se indica expresamente la posibilidad de pactar intereses sobre intereses y de capitalizarlos en cada vencimiento, estableciendo como único límite un período de capitalización de 30 días como mínimo.

Por su parte, el inciso segundo establece que si se llegan a capitalizar intereses por periodos inferiores a 30 días, se consideraran intereses para todos los efectos legales. Esto quiere decir que su cuantía importará para determinar si se ha superado el interés máximo convencional, cuestión de especial relevancia para efectos de establecer si se ha incurrido en usura por el cobro excesivo de intereses.

Finalmente, el inciso tercero nos da la norma aplicable en ausencia de convención, que indica que el no pagar los intereses que correspondan al vencimiento de una operación tiene por consecuencia su capitalización automática, cuya única excepción está dada por un eventual acuerdo expreso entre partes que lo prohíba o limite.

Por su parte la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor (en adelante, LPDC), en el artículo 38 del párrafo 3° “Del crédito al consumidor” del Título III “Disposiciones especiales”, establece:

*“Los intereses se aplicarán solamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y los pagos no podrán ser exigidos por adelantado, salvo acuerdo en contrario”*

Esta norma se debe aplicar a todo contrato de crédito de dinero en el que intervenga un consumidor. La presencia del “consumidor”, genera la aplicación especial de esta regla por sobre aquella general para todo tipo de contratos de crédito de dinero contenida en el artículo 9° de la LOCD. En su parte final, la norma otorga a las partes la facultad de pactar la posibilidad de que el acreedor exija los pagos por adelantado por los saldos insolutos del crédito concedido, esto es, la regulación de las cláusulas de aceleración en los contratos de consumo. Las modalidades más frecuentes que encontramos en esta categoría son el mutuo de dinero, típicamente celebrado con bancos comerciales como créditos de consumo, comerciales o hipotecarios; y el contrato de apertura de línea de crédito.

Las normas enunciadas forman el marco jurídico en donde se desenvuelve la institución del anatocismo en la actualidad. Sin embargo, en la historia de nuestro derecho interno este instituto no siempre contó con tal permisividad ni aceptación, debido al potencial para generar endeudamiento que su aplicación si límites genera. Es así como su primera regulación en el Código Civil lo prohibía totalmente y el Código de Comercio lo permitió sólo mediante convención expresa de las partes, sólo en los contratos de cuenta corriente y de mutuo, fijando requisitos y límites temporales estrictos para su aplicación.

El tratamiento permisivo del anatocismo y sus perniciosos efectos para la economía de los hogares chilenos comenzó a gestarse en el año 1974 con la dictación del D.L. N° 455, que introdujo un tipo de anatocismo legal aplicable a todo contrato de crédito de dinero. Esto significa que la existencia de este instituto ya no estaba contemplada en nuestro derecho solo mediante el acuerdo de partes contratantes. La nueva regulación contemplaba su aplicación para todo contrato de crédito de dinero, siempre mediando demanda judicial y el transcurso de al menos un año para que operara esta modalidad de cobro de intereses; cuestión que fue modificada el año 1976, mediante la dictación del D.L. N° 1553, el cual establecía la capitalización de intereses por el mero incumplimiento del contrato. Al respecto, una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción establece con claridad: *“La nueva era económica que se inició el año 1973 y que abrió los mercados de toda índole, incluido el del dinero, hizo necesarias sustanciales modificaciones para adecuar la nueva economía al nuevo orden y así fue como en el campo de los negocios del dinero se eliminó la norma que hasta ayer prohibía cobrar intereses sobre intereses”[[5]](#footnote-5).* Finalmente, fue el año 1981 con la dictación de la Ley 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, que se derogó el artículo 2210 del Código Civil en donde se contenía la norma que establecía la prohibición general del anatocismo en nuestro derecho interno. Esta ley además, como se señaló, mantiene su aplicación por incumplimiento de la obligación de pagar intereses e incorpora, por primera vez en nuestro derecho, la posibilidad de anatocismo mediante acuerdo de partes en los contratos de crédito de dinero.

Con posterioridad, se incorporó una nueva regulación del anatocismo, esta vez en las relaciones de consumo, mediante la dictación de la Ley 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en el año 1997. La introducción de esta nueva ley a nuestro derecho interno modificó la manera en que operaba el anatocismo, creando un sistema complejo que es necesario analizar en detalle y con ejemplos prácticos para entender cómo es que sus consecuencias terminan afectando las ya precarias economías de las familias chilenas.

Efectos prácticos de la regulación del anatocismo en el derecho interno

El marco jurídico en el que se mueven las relaciones privadas afectas al anatocismo está dado por la aplicación de la norma contenida en el artículo 9 de la ley 18.010 y el artículo 38 de la ley de protección de los derechos del consumidor. Estas regulaciones, aplicadas conforme ordena el sistema legal, crean un sistema de una laxitud y permisividad favorable al acreedor y en desmedro de la estabilidad patrimonial del deudor de tal envergadura, que no existe un antecedente similar en la legislación comparada; pues además de haber sido derogado el artículo 2210 del Código Civil, en donde se contenía la prohibición general y de carácter supletorio en nuestra legislación sobre el anatocismo, contamos con un límite temporal de capitalización de intereses dramáticamente más bajo en comparación con las demás legislaciones, que contemplan entre seis meses y un año de plazo para dar lugar a la capitalización de intereses. Sin embargo, el aspecto más perjudicial de nuestra legislación en esta materia está dado por la posibilidad de capitalizar los intereses y cobrar intereses sobre intereses sin mediar demanda judicial previa, esto es, tenemos un anatocismo que opera de pleno derecho, por el sólo retardo en el cumplimiento de la obligación de pagar y de manera extrajudicial, elemento único en nuestra legislación.

Las normas citadas dejan abierta la posibilidad de pactar anatocismo entre partes, cuestión que deriva en la aplicación masiva de cláusulas de anatocismo a los deudores crediticios, que adquieren esta calidad desde el momento en que actúan dentro del mercado financiero, generalmente mediante la suscripción de contratos tipo de adhesión previamente escriturados, de apertura de línea de crédito de dinero y de mutuo de dinero, careciendo de los medios para negociar condiciones más favorables[[6]](#footnote-6).

La amplia presencia de anatocismo en el mercado financiero trae aparejadas consecuencias evidentes, como lo es el sobreendeudamiento de los hogares chilenos, especialmente en sectores de ingresos más bajos, usualmente compuestos por mujeres, pues estadísticamente tienen ingresos más bajos que los hombres y las personas de la tercera edad, por tener bajos ingresos y deudas altas. El efecto amplificador que tiene la aplicación de anatocismo junto con las cláusulas de aceleración sobre las deudas crediticias, tiene a su vez perniciosos efectos sobre la salud mental de las personas, siendo de amplio conocimiento y documentación la relación que existe entre los síntomas depresivos y el endeudamiento, con independencia del monto de que se trate. Por su parte, a nivel jurídico, el anatocismo tiende a perpetuar relaciones jurídicas que, por su naturaleza, son de carácter temporal y excepcional. Por obvio que parezca, las obligaciones nacen para extinguirse y no para mantenerse a perpetuidad. Nuestro derecho no opera sobre la base de que la calidad de “deudor” sea permanente y se prolongue en el tiempo; pues se daría pie a consecuencias indeseables para cualquier Estado de Derecho, como lo es la restricción permanente de la libertad de las personas y, en los hechos, situaciones asimilables a la servidumbre. Finalmente, en el ámbito de los contratos conmutativos, esto es, aquellos en que las partes se comprometen a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que le corresponde dar o hacer a la otra, y que son precisamente los que caen en la regulación del anatocismo; por razones de justicia, racionalidad y equidad, nuestro ordenamiento debería propender y estimular la equivalencia en las prestaciones de los contratos y no, como ocurre con la aplicación de intereses indemnizatorios sobre intereses capitalizados junto con su cobro anticipado, generar desequilibrios cuyo único límite actual se encuentra dado por las normas que regulan la usura. En el tránsito jurídico real del mercado financiero, existen variadas y amplias muestras de como las deudas crediticias aumentan en forma exponencial, llegándose a formar deudas cuyo valor excede de forma tal su utilidad inicial, que prestación y contraprestación terminan por no guardar ningún tipo de relación racional.

Como consideración final, existe una relación directa entre la aplicación de las normas sobre anatocismo en conjunto con la posibilidad de exigir el pago por adelantado, tanto de deuda capital como de intereses, y una vulneración solapada a las normas que regulan la usura en Chile. Todas estas, tienen como elemento esencial el monto de los intereses cobrados y su límite, que está dado por la tasa máxima convencional. En cuanto al monto, aquel que se ha formado por la deuda más los intereses capitalizados, contiene intereses que perdieron su calidad de tales al ser incorporados a la deuda base, por lo que su cuantía no será parte del cálculo que se debe realizar para determinar si se excedió el interés máximo convencional.

Por tanto, vengo en proponer el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

* Reemplázase el artículo 9 de la Ley 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica en el siguiente sentido:

***Artículo 9***

***Prohíbase la capitalización de intereses por el uso del dinero y el cobro de intereses sobre intereses por el uso del dinero. Así mismo, prohíbase la capitalización de intereses y el cobro de intereses sobre intereses, que se deban a título de indemnización de perjuicios.***

***Las convenciones contrarias a esta disposición, se tendrán por no escritas.***

* Reemplázase el artículo 38 de la Ley 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, en el siguiente sentido:

***Artículo 38***

***Prohíbase la capitalización de intereses y el cobro de intereses sobre intereses en los contratos en que sea parte un consumidor.***

***El pago de cualquier tipo de obligación nacida de un contrato de consumo no podrá ser exigido por adelantado.***

1. *Cuentas Nacionales por Sector Industrial. Evolución del ahorro, la inversión y el financiamiento sectorial en el año 2018*. Banco Central de Chile. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Encuesta financiera de hogares 2014: Principales resultados EFH 2014.* Banco Central de Chile, Gerencia de Investigación Financiera, 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. *País y regiones total: actualización población 2002-2012 y proyecciones 2013-2020.* Instituto Nacional de Estadísticas, 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Aquellas relaciones que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la ley N° 19.496. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia Rol N° 1097-1995. Corte de Apelaciones de Concepción, 16 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-5)
6. El contrato de adhesión es una modalidad de la formación del consentimiento, en que una de las partes ofrece e impone los términos del contrato a otra, del tal modo que esta última se limita a aceptarlos o rechazarlos íntegramente sin poder alterar su contenido, excluyéndose de esta forma su negociación. [↑](#footnote-ref-6)